

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 219-2023-OS/CD**

Lima, 04 de diciembre de 2023

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante "Resolución 187"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante "VAD") respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, "ELSE") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

Que, el 27 de noviembre de 2023, mediante Carta GC-2378-2023, Electrosur presentó a Osinergmin observaciones y sugerencias sobre el recurso de reconsideración de ELSE contra la Resolución 187;

**2. PETITORIO**

Que, ELSE mediante recurso de reconsideración, solicita como extremos de su petitorio, lo siguiente:

- 2.1.** Reconsiderar la inversión de los costos de conexión en la zona SER
- 2.2.** Reconsiderar el vano promedio de red AP para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER
- 2.3.** Corregir el error material que se presenta en el archivo "Modelo VNR(5MAD) \_ST2" hoja de cálculo "DATOS", procediendo a recalcular los resultados obtenidos del modelamiento de la zona de muy alta densidad del ST2
- 2.4.** Considerar dentro de la valorización del Costo Estándar de Inversión el conductor neutro por cada kilómetro de red subterránea BT de servicio particular
- 2.5.** Reconsiderar el número de equipos de control AP obtenido en el archivo "AP\_ST2,3,4 y SER ELSE.xlsx"
- 2.6.** Incorporar en el VNR el 100% de las inversiones del ST3 como propiedad de la empresa, con la única excepción de las inversiones que tengan resolución de calificación SER. De modo subordinado, solicita que se incluya aquellos activos de propiedad de ELSE

- 2.7.** Reconsiderar los costos de Cargas de Personal o por su defecto se considere los valores aprobados en la regulación vigente 2019-2023
- 2.8.** Reconsiderar los costos de Servicios Prestados por Terceros o por su defecto considerar los valores de la regulación vigente 2019-2023
- 2.9.** Corregir el error material en relación al cálculo del costo de personal
- 2.10.** Reconsiderar en el modelamiento de los indirectos los gastos de marketing y publicidad
- 2.11.** Reconsiderar la aplicación del factor 4 para el uso de la movilidad “moto” para realizar las actividades de toma de lectura y reparto de recibos ya que son actividades similares
- 2.12.** Reconsiderar la aprobación del proyecto PITEC de “Inspección de redes de distribución vía drones”
- 2.13.** Reconsiderar y aprobar el proyecto de Mejora de Calidad de Suministro (MCS)
- 2.14.** Reconsiderar el costo unitario de hora máquina para equipos de Transporte en base al costo de combustible determinado bajo el criterio empleado para el cálculo de costos de combustible para las empresas del grupo 1

### **3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN**

#### **3.1. Sobre el reconocimiento de inversiones referidas a costos de conexión**

##### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que cuenta con un total de 57,333 clientes en BT en el sector SER, de los cuales en el periodo 2019-2023 ha instalado 13,161 nuevos suministros (conexiones), financiados con recursos de este que asciende a 2,251.81 miles de USD, dada la exigencia establecida en la Séptima Disposición complementaria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante “RLGER”) . Asimismo, refiere que en el artículo 34 de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante “LGER”) se indica que el VAD de los SER incluye todos los costos de conexión eléctrica. Sin embargo, indica que Osinergmin ha considerado los 13, 161 nuevos suministros instalados en el periodo 2019-2023 como parte de los suministros ya existentes los cuales han sido afectados al 100% por el factor de fondo de reposición (en adelante “FFR”), debiendo ser los correcto incorporar los nuevos suministros sin afectar FFR. Precisa que ha presentado como parte de su estudio definitivo los suministros que fueron financiados con recursos propios y cuya inversión corresponde ser reconocida; asimismo, adjunta las fichas de instalación, acta de ejecución y órdenes de compra de un grupo de suministros como evidencia de las conexiones financiadas e instaladas por este;

Que, ELSE hace referencia al artículo 14 de la LGER y el artículo 37 del RLGER con el propósito de precisar que el FFR resulta aplicable a las inversiones del SER constituidas por aportes del Estado. En ese sentido, señala que es contrario a la normativa la aplicación del FFR a inversiones del SER que han sido financiadas por este;

Que, solicita que se corrija la Resolución 187 en el extremo referido a que se considere afecto al FFR únicamente 44, 072 suministros; dado que, los 13, 161 nuevos suministros en el periodo 2019 -2023 han sido financiados por la empresa;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye, entre otros, la LGER y el RLGER. Conforme al artículo 14.2 inciso a) de la LGER, el VAD de los SER incluye todos los costos de conexión eléctrica y considera un fondo de reposición de las instalaciones del SER. Concordante con dicha norma es el artículo 34 del RLGER en el cual se precisa que el cálculo del VAD del SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y el RLCE y considera como criterio adicional la inclusión de “todos los costos de conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios y de los usuarios del Programa de Usos Productivos, y considera un fondo de reposición de las instalaciones del SER”;

Que, la Séptima Disposición Complementaria del RLGER se circunscribe a financiamientos efectuados por la DGER. En efecto en dicha norma se señala que para los SER de distribución, la empresa distribuidora responsable de la zona de responsabilidad técnica (ZRT) o Adinelsa, puede solicitar a la DGER el financiamiento de instalaciones eléctricas domiciliarias a usuarios rurales que no cuentan con dichas instalaciones, siempre y cuando las instalaciones eléctricas se encuentren fuera del ámbito de las concesiones eléctricas. La norma se refiere también a que las empresas distribuidoras responsables de la ZRT pertinente que venga operando y manteniendo dicho SER, es la encargada de ejecutar las instalaciones eléctricas domiciliarias, lo que incluye diversas actividades administrativas cuyos gastos son aprobados por Osinergmin. Resulta evidente que las actividades y gastos administrativos no se refieren al financiamiento propiamente dicho de las instalaciones eléctricas domiciliarias;

Que, asimismo, en el artículo 37.2 del RLGER se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Adicionalmente, en el artículo 37.3 del RLGER se dispone la forma de determinación del monto de retribución de la inversión, del monto de reposición de la inversión y del monto total, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades;

Que, de acuerdo con el artículo 34 del RLGER, el VAD de los SER incluye todos los costos de la conexión eléctrica de los usuarios domiciliarios. Asimismo, el numeral 37.3 del artículo 37 del RLGER dispone que cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de inversiones de otras entidades, en este caso ELSE y, el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR del SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que corresponde a las inversiones del Estado. En ese sentido, corresponde reconocer las inversiones en conexiones eléctricas realizadas por la empresa, considerando la cantidad de conexiones eléctricas financiadas, debidamente sustentadas

con el acta de instalación y puesta en servicio y, el costo de instalación unitario a diciembre de 2022, mes de cierre y evaluación del VAD para el periodo 2023-2027;

Que, sin embargo, con base en la revisión de la información alcanzada por la empresa, se aprecia que se presentan sustentos de una cantidad de conexiones eléctricas inferior a la solicitada por la empresa y algunos suministros de los 3 759 referidos no cuentan con sustentos, es decir, no sustenta la cantidad total de conexiones eléctricas. De los sustentos presentados, se incluyen boletas de venta electrónica con un monto asociado al concepto de la conexión eléctrica instalada emitidas a nombre de los usuarios, con lo cual se puede inferir que la inversión ha sido realizada por el usuario; además, se aprecian sustentos en los cuales solo se incluyen fotografías de los componentes de la conexión eléctrica instalada, lo cual no demuestra que la inversión ha sido realizada por la empresa. Además, la valorización de las conexiones eléctricas consideró costos aprobados por la Resolución Osinergmin N° 166-2023-OS/CD vigentes a partir del 01 de setiembre de 2023 por un periodo de cuatro años, los cuales no corresponde considerar, debido a que el mes de referencia y cierre del VAD es a diciembre 2022. En conclusión, no se sustenta la cantidad total de conexiones eléctricas nuevas financiadas por la empresa durante el periodo 2019-2022, con los datos del sistema eléctrico (código y nombre), número de suministro, fecha de instalación (dd/mm/yyyy), opción tarifaria y número de orden de trabajo, vinculando cada registro con su sustento (acta de instalación y puesta en servicio de la conexión eléctrica). Por ello, la información no puede tomarse en cuenta a efectos de acreditar las inversiones en conexiones eléctricas en los SER financiadas por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.2. Sobre el vano promedio de red AP**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que Osinergmin para el cálculo de adaptación de redes AP de los sistemas Eléctricos de la empresa del sector típico 2, 3, 4 y SER ha considerado un vano promedio de 35 metros por empresa, la cual no refleja el vano promedio real de la empresa, conforme lo muestra en los cuadros adjuntos a su recurso. Agrega que, de acuerdo a la información alcanzada por la empresa el promedio del vano a nivel empresa para los sectores típicos 2,3,4 y SER de ELSE es de 43.13 metros;

Que, sostiene que el sustento de Osinergmin no se condice con la realidad ni la información que la empresa remitió. En ese sentido, refiere que se ha realizado una fijación de manera arbitraria y contraria al principio de verdad material. Señala que lo argumentado por Osinergmin no tiene ningún sustento técnico; por lo que, la motivación es aparente y se transgrede el principio de debido procedimiento. En consecuencia, sostiene que se ha constituido la causal de nulidad del acto administrativo descrita en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG")

Que, solicita reconsiderar el vano promedio de red AP para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER de acuerdo con la información real, de acuerdo a la información real el promedio del vano a nivel empresa es de 43.13 metros;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley. Dicho principio tiene sustento en el interés público, toda vez que obliga a la administración a tomar decisiones, no solo en base a lo que afirman los administrados, quienes podrían estar parcializados con sus pretensiones, sino también atendiendo a la realidad demostrable de los hechos, a efectos que lo decidido se fundamente en la verdad, de modo tal que no se afecte el interés de quienes no forman parte del proceso;

Que, asimismo, Osinergmin debe de desarrollar sus actuaciones en cumplimiento estricto del principio de legalidad, establecido en el Artículo IV.1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual la fijación del VAD debe reconocer criterios exigidos en las normas de carácter obligatorio, como lo son: la LCE y su Reglamento, el referido TUO de la LPAG, entre otros;

Que, en efecto en el artículo 64 de la LCE se establece que el VAD se basa en una empresa modelo eficiente, por lo que, “corresponde considerar las alternativas tecnológicas eficientes de acuerdo con las características del mercado eléctrico a atender”, tal como se ha señalado en la página 15 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT. En ese sentido, si bien en el ejercicio de su función reguladora, Osinergmin se rige también por el principio de verdad material, en mérito a dicho principio no es posible que realice actuaciones contrarias a normas expresas. Asimismo, respecto a los alcances del principio de verdad material en materia regulatoria, nos remitimos a lo indicado en los párrafos introductorios del numeral 4) del presente informe en donde se verifica que no siempre lo real puede ser materia de reconocimiento tarifario dado que por mandato legal la regulación del VAD involucra conceptos de empresa modelo y costos eficientes;

Que, en tal sentido, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuentan con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico, habiendo considerado el área técnica como sustento el respectivo costo estándar de inversión;

Que, en consecuencia, la Resolución 187 ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos por el órgano competente, cumpliendo el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente, sin incurrirse en causal de nulidad alguna;

Que, primero precisar que, si bien los vanos promedios son referenciales y hasta cierto punto utilizables, no se puede perder de vista que la adaptación realizada a la empresa modelo obedece a una lógica y criterio eficiente. Asimismo, se debe precisar que el vano está siendo utilizado solo para el cálculo de luminarias y postes AP en ST2 y 3, dado que para el ST4 y SER se aplicó el criterio de factor KALP. Efectivamente para las luminarias del sector 2 y 3 se utilizó un vano de 35 m para mantener el criterio de eficiencia de la empresa modelo, valor que está en el rango de los mencionados por la empresa; se advierte asimismo para el presente petitorio modifica su la propuesta VAD final, donde el vano planteado era de 30m para el ST2, mostrando una incoherencia en el antecedente;

Que, cabe señalar que respecto a la cantidad de red AP se ha considerado que esté en relación con el metrado existente; para el caso del sector 2 la referencia de composición se da en función a los resultados del modelo geométrico con el cual se definía el tipo de red (aéreo o subterráneo), y el excedente se componía con red independiente (exclusiva) faltante para llegar a la existente; en ese sentido, no es relevante el vano promedio por luminaria. De igual manera, para los sectores 3, 4 y SER, la composición se dio en función a los km declarados como existentes por la empresa;

Que, en relación a la información presentada por la empresa, se ha verificado que la misma no contiene la totalidad de tramos de la red de alumbrado público de baja tensión: la empresa ha informado 185,610 registros de vanos correspondientes a 77,143 tramos de baja tensión, mientras que la empresa ha informado para el proceso de fijación del Valor de Nuevo de Reemplazo en cumplimiento de la Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, 103,172 tramos de baja tensión. Asimismo, respecto a los vanos, se observa que tampoco corresponden a la totalidad de vanos que componen los tramos de baja tensión. Por lo señalado, los promedios calculados remitidos por la empresa no serían representativos, y no sustentan su recurso;

Que, sin perjuicio de lo señalado, motivado por los recursos de las empresas Electro Puno S.A.A. y Electro Oriente S.A., respecto a la consideración de las luminarias LED 30 W y el vano promedio del alumbrado público para el dimensionamiento de la red de alumbrado público mediante la metodología del KALP para la zona rural, sectores típicos 4 y SER, se ha realizado un redimensionamiento del parque de alumbrado público, considerando la proporción de luminarias existentes (vapor de sodio, mercurio, led y otras) y su equivalencia con las luminarias LED de acuerdo a la Resolución Directoral N° 108-2023-MINEM-DGE, que incluye la luminaria LED de 30 W. El dimensionamiento del AP debe estar en concordancia con el criterio de eficiencia establecido para el Sistema Económicamente Adaptado, por lo cual se aplica el ratio eficiente de 0.333 luminarias por cliente;

Que, en relación a la red de alumbrado público, de acuerdo a los Términos de Referencia del VAD para el modelo georreferenciado en zonas rurales, se reconoce el metrado relacionado con el existente, valorizado como conductor compartido con el servicio particular, por lo que se ha descartado el empleo de un vano promedio para el diseño de la red de alumbrado público;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.3. Sobre el error material que se presenta en el archivo “Modelo VNR(5MAD)\_ST2” hoja de cálculo “DATOS”**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, sobre el número de clientes MT en el modelo geométrico, señala que en el archivo “Modelo VNR(5MAD)\_ST2” hoja de cálculo “DATOS”, Osinergmin corrigió el número de clientes MT por kilómetro para las zonas de MBD,BD,MD,AD y MAD. Sin embargo, ha incurrido en un error material, pues ha considerado el valor de 60.6 en la celda “C5” asociado a “Grandes usuarios por SE AT/MT” en la hoja de cálculo mencionada. Indica que

lo correcto es que dicho valor sea asignado a la celda "C6" y asociado a la "cantidad de clientes MT (Nro/km<sup>2</sup>).

Que, ELSE solicita corregir el error material que se presenta en el archivo "Modelo VNR(5MAD) \_ST2" hoja de cálculo "DATOS", procediendo a recalcular los resultados obtenidos del modelamiento de la zona de muy alta densidad del ST2;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, pueden ser corregidos con efecto retroactivo por la autoridad administrativa en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, en función del petitorio de Electro Sur Este, se efectuó una revisión integral de la información input del modelo geométrico evidenciando efectivamente el error material mostrado por la empresa, así mismo de acuerdo a la revisión realizada se identificó otro error material adicional en los porcentajes de zona histórica en los niveles de BD y MBD para las zonas sin contaminación salina, de acuerdo a estos ajustes se procedió actualizar todo el modelo geométrico;

Que, para el primer caso se ajustó el valor real de la cantidad de clientes MT (N°/km<sup>2</sup>) en la hoja de nivel MAD, mientras que el segundo se ajustó los % de zona historia en los niveles BD y MBD, dado que erróneamente se colocaron estos porcentajes en las casillas de zona de contaminación salina la cual no aplica para Electro Sur Este, en ese sentido se actualizó el modelo geométrico en lo antes indicado, no solo considerando lo solicitado por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por ELSE. Se revisó integralmente el modelo geométrico, corrigiendo los errores materiales encontrados;

### **3.4. Sobre la valorización de conductor neutro en red subterránea BT**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que a través del SICODI se puede calcular la valorización en una red subterránea BT mediante 3 componentes en un sistema 380/220 V, de las cuales está conformado por las fases R, S, T y Neutro. No obstante, para la valorización del Costo de Inversión de ELSE, solo se ha considerado el número de fases más zanja y no considera el conductor Neutro; por lo que, Osinergmin no ha aplicado las fórmulas de modo correcto;

Que, ELSE solicita considerar dentro de la valorización del Costo Estándar de Inversión el conductor neutro por cada kilómetro de red subterránea BT de servicio particular;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, se considera válida la interpretación de la falta del neutro en los costos SICODI de red BT subterránea plasmada por Electro Sur Este, sin embargo, en la etapa de opiniones

y sugerencia a través de una observación de Seal, se aplicó transversalmente el ajuste de inclusión de neutro en todas las empresas, para el caso puntual de Electro Sur Este la inclusión de la valorización del neutro de la red subterránea BT se hizo en las partidas de red subterránea particular de hoja de cálculo "FORMATO DE RESULTADOS VAD ELSE>Pestaña VNR>Fila 32" " donde se tiene toda la información entre otros: metrados, VNR, OyM conglomerada, es así que, esta partida solicitada si se encuentra reconocida en el VAD resultante;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.5. Sobre equipos de control AP**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, sobre equipos de control AP, señala que Osinergmin ha cometido un error de cálculo con respecto a la cantidad de equipo de control AP. Refiere que si bien en el Formato VNR publicado en la Fijación 2023-2027 se presentó una cantidad de 5,947 unidades de equipos de control AP a nivel empresa, el resultado final no estuvo conforme a la cantidad calculada en el archivo "AP\_ST2,3,4 y SER ELSE.xlsx", donde muestra 1,208 unidades para el ST2; y 8,498 unidades para ST 3, 4 y SER, haciendo un total de 9,706 unidades;

Que, ELSE solicita reconsidere el número de equipos de control AP obtenido en el archivo "AP\_ST2,3,4 y SER ELSE.xlsx", para salvar su decisión de una indebida motivación, lo cual constituye una acción arbitraria;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, Electro Sur Este hace referencia al "Informe Evaluación Final Estudio VAD ELSE", el cual no se encuentra actualizado dado que es una información de la etapa de Prepublicación, para el caso actual, la hoja de cálculo "AP\_ST2,3,4 y SER ELSE" si presenta toda la información actualizada de la presente etapa, donde se puede evidenciar todos los equipos de control AP reconocidos que son equivalente en cantidad a las subestaciones de distribución y que también se encuentran en la hoja "FORMATO DE RESULTADOS VAD ELSE>Pestaña VNR>Celda D29 y D35", en ese sentido el petitorio de Electro Sur Este carece de sustento y no es válido;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.6. Sobre el factor de proporción de las inversiones del ST3**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que Osinergmin en el Anexo 21 de la fijación ha determinado factores de proporción de inversión "estado/empresa" para el ST3 de forma arbitraria porque no se soporta en el análisis de resoluciones de transferencia de MINEM a ELSE. Agrega que, no verifica si efectivamente dichas supuestas instalaciones se encuentran operando o fueron dados de baja y remplazadas por nueva infraestructura;

Que, sostiene que el factor ha sido determinado a partir de una metodología aplicada de manera arbitraria que transgrede el artículo 37.5 del RLGER porque los medios, formatos y plazos para remitir la información no han sido oportunamente comunicados, ni tampoco se ha aprobado el procedimiento para determinar los factores;

Que, indica que conforme al RLGER Osinergmin únicamente puede calcular el factor de reposición sobre aquellas instalaciones que tengan calificación SER. Sin embargo, indica que en el Anexo 21 de la fijación se establece de forma indebida factores de proporción de inversión estado/concesionaria; dado que incluye instalaciones que no cuentan con Resolución SER o algún documento de similar condición (expediente de obra) y que pertenecen al ST3;

Que, indica que Osinergmin no sustenta la supuesta inversión transferida por el MINEM mediante resoluciones o documentos específicos de obra que demuestren fehacientemente que dichas inversiones son del Estado. Por el contrario, reconoce que adolece de dichos sustentos y pretende justificar la metodología empleada a partir del cruce de base de datos. Agrega que, Osinergmin ha venido exigiendo documentación clave (resoluciones de obra) para que ELSE presente documentos que acrediten la propiedad de activos eléctricos en el ST4. Sin embargo, advierte que este tipo de exigencias pasan por alto, cuando se trata de sus propios informes, como los incorporados en el Anexo N° 21, que no cumplen ninguno de los requisitos que se interpuso a ELSE para acreditar sus activos;

Que, indica que se han identificado importantes inconsistencias en el listado de instalaciones identificadas por Osinergmin como inversiones del Estado ejecutadas en fechas anteriores al 2008. De este modo, refiere que el cálculo de Osinergmin incumple lo que precisa en su documento de sustento, que indica que las inversiones que ingresaron en operación comercial antes del 2008 se consideran al 100% propiedad de la empresa;

Que, presenta como nueva prueba en el Anexo N° 3 las resoluciones de obras que sustentan la propiedad de los activos en el ST3, que Osinergmin los asigna erróneamente, como si fueran del Estado, adjunta las resoluciones de obra de un total de 94.037 km de red MT y SEDs asociadas, que demuestra que dichas redes son de propiedad exclusiva (100%) de la empresa. Por lo que, advierte que Osinergmin debe retirar del Anexo N° 21, las inversiones del ST3 que han sido ejecutadas antes del 2008, y los 94.037 kilómetros de red y las subestaciones que quedan sustentadas con liquidaciones de obra; dado que son propiedad exclusiva de ELSE;

Que, precisa que los tiempos para sustentar las inversiones han sido extremadamente cortos, lo cual implica una clara desventaja para permitir que ELSE sustente todas sus inversiones, considerando que muchos proyectos datan de hace 13 años; por ende, ELSE no reconoce ni da por aceptado las inversiones que por el tiempo no se pudo ubicar y presentar el sustento correspondiente en esta etapa;

Que, ELSE indica que hay una ilegal aplicación de la normativa exclusiva para los SER a los demás sistemas típicos. Señala que conforme se señala en el LGER y su reglamento los factores de proporción deben ser fijados y aplicados únicamente a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), los mismos que de acuerdo con la definición de la Ley deben haber sido calificados como tales por el MINEM; por lo que, es ilegal fijar y aplicar factores de

proporción para sistemas eléctricos que no hayan sido calificados por el MINEM como SER;

Que, el artículo 3 de la Resolución N° 159-2021-MEM/DGE, mediante la cual el MINEM estableció los Sectores Típicos para las fijaciones tarifarias del VAD de los años 2022 y 2023, señala claramente que las instalaciones eléctricas calificadas como SER por el MINEM, pertenecen exclusivamente al Sector de Distribución Típico SER. Por tanto, el OSINERGMIN únicamente puede fijar un Factor de Proporción para dicho sector típico SER;

Que, advierte que Osinergmin ha actuado ilegalmente al aplicar un “Factor de Proporción de inversiones del Estado” a las instalaciones eléctricas pertenecientes al ST 3, reduciendo el VNR de la empresa, aun cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello. Sobre el particular, indica las normas que establecen el “Factor de Proporción a los SER” regulan un supuesto de excepción respecto al régimen general de fijación tarifaria, que solo puede ser aplicado a los SER calificados por el MINEM; y, restringen derechos pues, implican que se reconozca al concesionario una Anualidad del VNR menor mediante la aplicación de dicho factor. Por tanto, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, dicho factor no puede ser aplicado por analogía a otros sistemas eléctricos que no cuenten con la calificación del MINEM. Asimismo, advierte que Osinergmin no tiene competencia para calificar como SER un sistema eléctrico, pues esta es una facultad que las normas atribuyen al MINEM. Por ello, señala que Osinergmin ha violentado el principio de legalidad establecido en artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, señala que existe una transgresión a las normas que regulan el procedimiento VAD; dado que, el Osinergmin no observó ni solicitó que dicha empresa aplicara el factor de proporción en los Sistemas Eléctricos del ST 3, ni que presentara información para calcular dicho factor. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la LCE, Osinergmin solo puede modificar los aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por el concesionario;

Que, indica que la vulneración a dicho artículo es incluso más grave porque Osinergmin no solo no observó oportunamente este aspecto, sino que no lo hizo en ningún momento posterior; incluso en la prepublicación del VAD, no aplicó el factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 de la empresa; es decir hasta el momento de la publicación del VAD no pudo conocer que el OSINERGMIN tenía una observación a su estudio de costos en este aspecto, lo cual resulta ilegal y arbitrario. Asimismo, dado que la aplicación del factor de proporción SER al ST 3 de la empresa no fue incluida en la prepublicación se transgredió lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, que exige la prepublicación de las resoluciones que fijan las tarifas reguladas. Agrega que el incumplimiento de dicha norma acarrea responsabilidad administrativa, conforme se establece en su artículo 9. Sobre el particular, indica que es ilegal que en la fijación del VAD se incluya un tema tan trascendental que no fue prepublicado; por lo tanto, Osinergmin no podía aplicarlos en la Resolución Impugnada, pues al hacerlo ha viciado dicho acto administrativo;

Que, indica que la Resolución 187 no ha sido debidamente motivada; dado que, Osinergmin no ha sustentado porque correspondería aplicar el Factor de Proporción SER al ST 3. Refiere que únicamente incluye el Anexo 21 donde lista la información que supuestamente habría sido revisada para la determinación de los factores; sin embargo,

no ha indicado cual es la norma y el criterio técnico que justifique su aplicación al ST 3, ni ha justificado porque se aleja del antecedente regulatorio. Agrega que, al no haberse aplicado el factor de proporcionalidad en la etapa de Pre Publicación ha contravenido el principio de predictibilidad pues generó una legítima expectativa de que el mismo no se aplicaría en la fijación del VAD. Por lo que, advierte que Osinergmin infringió el principio del debido procedimiento, el principio de predictibilidad y confianza legítima, los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG; y, el principio de transparencia establecido en el artículo 8 del Reglamento General del Osinergmin;

Que, ELSE solicita que Osinergmin declare fundado este extremo del recurso, reconocimiento que cometió un error al incluir en la Resolución 187 la aplicación de factores de proporción al ST3, extremo que no fue prepublicado;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al RLGER, en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER, comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin que son aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que mayoritariamente involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado la existencia de instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2, 3 o 4. Sobre el particular, la empresa señala en su recurso impugnatorio que “Osinergmin ha aplicado un Factor de proporción de inversiones del Estado a las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2, 3, y 4, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello”;

Que, cabe indicar que sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, sustentados tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional, a través del fundamento 41 de la Sentencia del Expediente 005-2003-AI/TC, ha recomendado la adopción de medidas legales y administrativas que permitan que las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, actúen de manera adecuada en pro de la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, y del interés público, para lo cual las entidades, como Osinergmin, deben controlar que la prestación del servicio se realice en óptimas condiciones y a un costo razonable;

Que, como se puede apreciar, el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha establecido la obligatoriedad que tienen las entidades del Poder Ejecutivo de salvaguardar, tanto los intereses de los agentes como los de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Ello se encuentra en línea con el artículo 86.8 del TUO de la LPAG donde se establece que, es un deber de la autoridad en los procedimientos, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, mediante el artículo 2 de la LGER se declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación rural con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad por lo que, tanto la ley como el reglamento desarrollan el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, a fin de incrementar la cobertura eléctrica a través de la ejecución de programas de electrificación rural;

Que, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1207, con el cual se modificó la LGER, resultaba “necesario modificar el artículo 14 de la LGER considerando criterios para el establecimiento de las tarifas y el VAD, con factores que reducen la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, dado que los Sistemas Eléctricos Rurales en general, son financiados con recursos del Estado”;

Que, en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER se establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, por lo que constituiría un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica que pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable que si aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, asimismo, pretender que una interpretación literal de la norma, respecto a que la calificación SER solamente es dada por el MINEM a fin de que no se apliquen los factores de proporción (lo que encarece injustificadamente la tarifa), pese a que de acuerdo con la información analizada por el área técnica demuestra que nos encontramos ante instalaciones rurales financiadas con recursos del Estado, constituiría un abuso de derecho que no está permitido por la Constitución. El abuso de derecho ha sido recogido en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, donde se señala que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”;

Que, en conclusión, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGER o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción, aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto

a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. Solo no procedería la aplicación de los factores de proporción, cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión o que ha pagado contribuciones reembolsables por ellas;

Que, en relación al argumento de la empresa de que Osinergmin no realizó oportunamente observaciones respecto a los factores de proporción, lo cual resultaría ilegal y arbitrario, acarreando responsabilidad administrativa; se debe indicar, contrariamente a lo señalado por ELSE a través del documento "Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027 de ELSE" - remitido a dicha empresa mediante Oficio N° 943-2023-GRT de fecha 5 de junio de 2023, como parte de la observación N° 42 denominada "Instalaciones de distribución ubicadas en zonas rurales"- que: "se ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales correspondientes al sector típico SER, que la empresa concesionaria ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sector típico 3 o 4 (incluso dentro de derivaciones rurales que se inician en sistemas eléctricos con sector típico 2), cuando debería reportarlos dentro de sistemas eléctricos con sector típico SER, toda vez que para efectos de la determinación del VAD se tiene que efectuar un tratamiento diferenciado respecto al reconocimiento de los costos estándar de inversión, es decir, si se trata de inversiones del Estado (reconocidas a título gratuito), inversiones de las empresas o inversiones de otras entidades";

Que, en esa línea, Osinergmin indicó de manera expresa que la empresa debía corregir su información y reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado; y que en caso dichas instalaciones hayan sido construidas con inversión de la misma concesionaria, debía presentar la información que sustente las inversiones realizadas por la empresa, asimismo por cada proyecto u obra se le requirió presentar determinada información, como el código de proyecto, año de conclusión, monto total, entre otros datos relevantes;

Que, al respecto, en la observación N° 43 denominada "Sustento de inversiones realizada en zonas rurales de sector típico 4 y SER" del mismo documento, Osinergmin indicó que la información que presentó la empresa no era suficiente, no justificaba ni sustentaba que la inversión en instalaciones de distribución eléctrica en los sectores típicos 4 y SER haya sido realizada por la empresa al 100%, como se solicita se considere en el cálculo del VAD. Por ello, solicitó a la empresa que presente información detallada que sustente sus inversiones realizadas. Asimismo, en la observación N° 44 denominada "Información para el cálculo de Factor de Proporción de la tarifa eléctrica rural", Osinergmin señaló que la empresa no presentó información que sustente las inversiones realizadas por la empresa en sistemas eléctricos pertenecientes al sector típico SER, esta información es necesaria para el cálculo del Factor de Proporción de los SER, a efectos de determinar el reconocimiento de los costos estándar de inversión diferenciando si las inversiones son del Estado, de la empresa u otras entidades; por lo que, le solicitó remitir la información sustentatoria con el detalle indicado en el documento;

Que, en relación a las mencionadas observaciones, se debe advertir que en el Informe de Análisis y Repuesta de la Absolución de Observaciones de ELSE que se adjuntó al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027, a modo de Anexo N° 11, Osinergmin consideró que las observaciones N° 42 y 43, fueron parcialmente absueltas porque "la empresa no cumplió con remitir la información según lo solicitado en la observación, si bien la empresa mandó contratos y liquidaciones de obra, sin que estos documentos puedan representar o sustentar la propiedad de la información, en ese sentido no se

considera válido el sustento presentado por la empresa”. Respecto a la observación N° 44 se consideró que la observación no fue absuelta porque “la empresa mandó contratos y liquidaciones de obra, sin que estos documentos puedan representar o sustentar la propiedad de la información, en ese sentido no se considera válido el sustento presentado por la empresa”; es decir, ni tampoco presentó información que sustente sus inversiones en instalaciones rurales que pese a haber sido reportadas por las empresas como sectores típicos 2, 3 y 4 habían sido efectuadas por el Estado por lo que tenían la naturaleza de SER para efectos de aplicación de factores de proporción;

Que, acreditar la propiedad de instalaciones efectuadas en ámbitos rurales en los últimos 15 años o algo más, no tendría por qué ser engorroso o requerir plazos amplios dadas las exigencias normativas para aprobaciones de proyectos, recepciones de obras, desembolsos económicos, entradas en operación comercial, regularizaciones de calificación de SER, etc. documentación sobre propiedad de instalaciones que una empresa eléctrica debe tener sistematizada;

Que, en ese sentido, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; en consecuencia, no existe una vulneración al artículo 67 de la LCE, de modo que Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que, habiendo sido oportunamente observados, no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución, razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE y, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales o, de ser el caso, reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado; correspondía que Osinergmin estableciera el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área se llega a la conclusión que son inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2, 3 y 4 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación del Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, el cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó el Proyecto de Resolución, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado “Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER”. Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al Proyecto de Resolución, se debe indicar que este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, como se puede observar, desde la publicación de la propuesta de resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, las empresas tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la

resolución de fijación; de modo que, no es cierto que se haya transgredido el principio de predictibilidad y el debido procedimiento;

Que, tan es así que, la propia ELSE presentó sus comentarios al referido Anexo N° 21, los cuales fueron analizados por Osinergmin en la Opinión N° 9 del Informe de Análisis, Evaluación y Respuesta a las Opiniones y Sugerencias de la Empresa ELSE, contenido en el Anexo N° 11 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT, concluyendo que “se mantiene los factores planteados en el proyecto de resolución”. En ese sentido, no se evidencia una transgresión a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 27838, porque Osinergmin cumplió con prepublicar en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y la relación de la información que la sustenta, dentro de la cual se encuentra el referido Anexo N° 21 sobre los factores de proporción; ni tampoco se infringe el principio del debido procedimiento, el principio de predictibilidad y confianza legítima, los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG; y, el principio de transparencia establecido en el artículo 8 del Reglamento General del Osinergmin;

Que, por último, es necesario tener en cuenta que, respecto a la determinación del VAD en los SER, en el literal c) del artículo 14.2 de la LGER, se indica que, en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado y en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición; por lo que, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o pago de contribución reembolsable;

Que, es oportuno señalar que el costo de inversión, conforme al artículo 65 de la LCE, será la anualidad del VNR del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización pertinente; y que de acuerdo con el artículo 144 del RLCE, “la anualidad de la inversión a que se refiere el Artículo 65 de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79 de la Ley”. En virtud de dichos artículos, no aplicar el factor de proporción en inversiones de electrificación rural que no ha efectuado la empresa, implicaría que la empresa pretenda obtener un beneficio económico sin que exista una causa que justifique el reconocimiento de determinada inversión como propia;

Que, respecto, a que el factor ha sido determinado a partir de una metodología aplicada de manera arbitraria que transgrede el artículo 37.5 del RLGER, cabe señalar, como se ha expuesto previamente, que en junio de 2023 Osinergmin realizó observaciones al estudio de costos de la empresa, precisamente sobre los factores de proporción solicitándole a las empresas que cumplan con acreditar y reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado y con inversión de la misma concesionaria. Para tal efecto, se especificó la información que como mínimo debía ser presentada. En ese sentido, contrariamente a lo que alega ELSE, Osinergmin le comunicó de manera oportuna la información que debía remitir. No obstante, de acuerdo al análisis del área técnica, la empresa no cumplió con remitir la información según lo solicitado en la observación. De ese modo, no resulta correcta la aseveración de ELSE de que los tiempos para que sustente sus inversiones han sido “extremadamente cortos”, toda vez que desde junio a la fecha han tenido el tiempo suficiente para remitir su propia

documentación, con la que Osinergmin no cuenta como consecuencia de la evidente asimetría de información que existe en este caso;

Que, en relación a que ELSE ha identificado que existen inversiones del ST3 ejecutadas antes del 2008 en el listado de instalaciones de Osinergmin; cabe señalar que en el Informe Técnico N° 716-2023-GRT, adjunto a la resolución impugnada, respecto al factor de proporción de inversiones del Estado, expresamente se señala que “La evaluación efectuada por Osinergmin se sustenta en un estudio que analiza las instalaciones eléctricas ejecutadas después del año 2008 (...)”; asimismo, en el Anexo 21 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT se precisa que “con el objetivo de identificar las instalaciones eléctricas de los sistemas eléctricos rurales (...) se consideró como propiedad de las empresas de distribución aquellas instalaciones declaradas como propias hasta el año 2008, quedando para su análisis y verificación, las instalaciones a partir del año 2008”. Por lo expuesto, corresponde al área técnica verificar, tal como lo señala en el Anexo 21 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT, que no se hayan incluido instalaciones eléctricas ejecutadas antes del año 2008, así como revisar el Anexo N° 3 del recurso de reconsideración de ELSE que, según refiere, contiene nueva prueba sobre resoluciones de obra que sustentan su propiedad sobre los activos en el ST3;

Que, respecto de los comentarios de ElectroSur sobre este punto del recurso de ELSE, es pertinente señalar que resulta irrelevante la modificación aprobada al artículo 14 de la LGER en el año 2015, toda vez que, tanto el texto original de dicho artículo (del año 2006) como el modificatorio del año 2015, tenían su norma reglamentaria que alude a factores de proporción que deben reflejar en la tarifa par instalaciones eléctricas rurales las empresas efectuadas por el Estado, las empresas de distribución eléctrica u otras entidades (el citado artículo 25 del Reglamento derogado y artículo 37 del RLGER vigente);

Que, en efecto, en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2007-EM (Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural derogado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, actual RLGER), se señala que “Dentro del plazo de doce (12) meses, contados a partir de la publicación del Reglamento, OSINERGMIN a partir de la tarifa del Sector de Distribución Típico 5 y los costos de conexión regulados, aprobará la tarifa eléctrica rural a nivel de cada empresa aplicando los factores de proporción señalados en el Artículo 25 del Reglamento, a efectos que sea de aplicación en lo que queda del periodo tarifario en curso”;

Que, en ese sentido, no son correctos los comentarios de ElectroSur, respecto a que la determinación de los factores de proporción de inversiones del Estado tiene inicio en setiembre de 2015 y que la revisión de información de inversiones efectuadas correspondería aplicarlas desde fecha posterior al 23 de setiembre de 2015; pues como vemos, el derogado Decreto Supremo N° 025-2007-EM disponía la aplicación de los factores de proporción a partir del año 2008;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la LGER, los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el VAD para los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y RLCE, considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición.

Al respecto, el RLGER en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado.

Finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (DGE).

En cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (Guía VNR). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas.

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR, como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico

SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER.

Por ello, no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4, debido a que reflejan la proporción de inversiones del Estado en los SER calificados por el MINEM. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos.

Con relación a que la metodología aplicada por Osinergmin trasgrede el numeral 37.5 del artículo 37 del RLGER, puesto que no se definieron los medios, formatos y plazos para la remisión de la información necesaria para la determinación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, debe indicarse que a través de los Términos VAD se definieron los medios, formatos y plazos para la entrega de la información de las instalaciones eléctricas y no eléctricas, observando las disposiciones de la Guía VNR. Dichos Términos del VAD definen los criterios, pautas, metodología, medios, formatos y plazos para la elaboración de los Estudios de Costos del VAD, que incluye, entre otros, la determinación del VAD con la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado, de la empresa u otras entidades. Cabe indicar que la disposición prevista en el numeral 37.5 del RLGER deriva del texto original de dicho reglamento (parte final del artículo 25), aprobado por Decreto Supremo 025-2007. En dicha oportunidad, Osinergmin, con Resolución 670-2007-OS/CD, aprobó la norma "Medios, formatos y plazos para la presentación de información vinculada a la fijación de los Factores de Proporción aplicables en el cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural", cuyas pautas, medios y formatos se incorporaron en los Términos VAD. Además, en cumplimiento de los Términos VAD, la empresa como parte de su Estudio de Costos del VAD 2023-2027 (ver Informe "Inversiones realizadas por Electro Sur Este en el ST4" que forma parte de los Anexos, carpeta "Sustento Reconocimiento de Inv ST4"), presentó información de sustento para la revisión de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, correspondiente al sector típico 4, lo cual evidencia la factibilidad de la presentación de la información vinculada con los factores de proporción.

Asimismo, debe señalarse que en la etapa de observaciones a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027, se observó que las empresas no presentaron la información para la aplicación de los factores de proporción. Se observó que, en algunas empresas, se informó instalaciones eléctricas SER como pertenecientes a los sectores típicos 2, 3 y 4. Estas observaciones formaron parte de las observaciones formuladas por Osinergmin, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, a los Estudios de Costos del VAD 2023-2027 presentados por las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE;

Posteriormente, las empresas presentaron la absolución de observaciones y sus Estudios de Costos del VAD 2023-2027 Definitivos. De la revisión efectuada por Osinergmin, se encontró que las empresas no absolvieron satisfactoriamente las observaciones formuladas. Por ello, en cumplimiento del artículo 67 de la LCE, Osinergmin consideró los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, además, del sector típico SER, en los sectores típicos 2, 3 y 4 donde se detectó dichas inversiones, lo cual fue oportunamente observado y no fue absuelto por las empresas. Lo señalado se indicó en

la parte final del numeral 2.1 del Informe Técnico 572-2023-GRT que sustentó la Resolución 144-2023-OS/CD, la cual dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Asimismo, en el Anexo 21 del informe citado se incluyó la evaluación y determinación de los factores de proporción para cada empresa.

En consecuencia, la aplicación de los factores de proporción de las inversiones del Estado en los SER no transgrede las disposiciones previstas por el artículo 67 de la LCE ni las disposiciones establecidas en el artículo 37 del RLGER. Este aspecto fue oportunamente observado por Osinergmin y publicado como parte del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027 para opiniones de los interesados. Sobre ello, se recibieron opiniones de Electro Sur Este vinculadas con la aplicación de los factores en los sectores típicos 3 y 4. Además, cabe mencionar que en la Fijación del VAD 2019-2023, los factores se aplicaron a los sectores típicos SER de todas las empresas y al sector típico 4 de Electro Puno y Electro Sur Este, donde se detectaron instalaciones eléctricas SER ejecutadas por el Estado, es decir, existe un antecedente de la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER en otros sectores distintos al SER. En el presente procedimiento de la Fijación del VAD 2023-2027, la mayoría de las empresas distribuidoras han informado un incremento significativo de las instalaciones eléctricas en media y baja tensión en los diferentes sectores típicos, en particular, en el sector típico 4 (rural), que ameritó la revisión efectuada por Osinergmin y la aplicación de los factores de proporción, además, del sector típico SER, en los sectores 2, 3 y 4.

Respecto a las inversiones del Estado en los SER, Osinergmin realizó un estudio para identificar estas inversiones en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional. La descripción de la metodología se consignó en el Anexo 21 del Informe Técnico 572-2023-GRT, sustento de la Resolución 144-2023-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027, y en el Anexo 21 del Informe Técnico 716-2023-GRT, sustento de la Resolución 187-2023-OS/CD que aprobó la fijación del VAD 2023-2027;

Que, con la finalidad de identificar las inversiones del Estado de los SER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional, se efectuó una comparación georreferenciada de las instalaciones eléctricas del VNRGIS 2008 y 2022, la cual permitió determinar aquellas que fueron puestas en servicio después del año 2008 para su análisis y verificación respecto del ejecutor de las inversiones respectivas. Las instalaciones puestas en servicio hasta el 2008 y declaradas como propias, se consideraron como propiedad de la empresa. Al respecto, el RLGER en su texto original del año 2007 (artículo 25) alude a factores de proporción de inversiones del Estado. Por ello, debido a que el primer PNER del periodo 2008-2017 se aprobó a fines del año 2008 con Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM, publicada el 20 de noviembre de 2008, se consideró este año como año de corte para la identificación de las inversiones del Estado en los SER;

Que, seguidamente, con la información georreferenciada de los centros poblados del INEI y de las instalaciones eléctricas del PNER, se identificaron los centros poblados beneficiados con los proyectos de electrificación rural, mediante una asociación espacial (cercanía) de dichos centros y las instalaciones eléctricas. Posteriormente, con los centros poblados identificados se consultó las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe), asociando los centros a los proyectos de inversión en electrificación rural de los SER, lo cual determina las inversiones efectuadas

por el Estado, validándose con la información de los PNER alcanzada por el MINEM sobre las inversiones del Estado en los SER;

Que, esta información de centros poblados con proyectos de electrificación financiados por el Estado se trasladó a la información de instalaciones eléctricas puestas en servicio después del año 2008, vinculándolos con las redes de media tensión (agrupación de tramos de media tensión) y SEDs, así como definiendo espacialmente polígonos que contengan dichas instalaciones eléctricas en cada sistema de distribución eléctrica. Con ello, a través de los costos estándar de inversión se determinó la valorización o VNR de las inversiones del Estado y, posteriormente, los factores de proporción por cada sector típico. En la valorización, se incluye las redes de baja tensión asociadas a la SEDs;

Que, cabe indicar que, según las reuniones sostenidas con la DGER del MINEM, los expedientes de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el periodo 2008 al 2022 se encuentran en mayor parte en documentos impresos, los mismos que se encuentran almacenados sin una codificación adecuada, por lo que su utilización no es posible hasta su digitalización por parte del MINEM. Ello justifica la metodología empleada en el estudio de Osinergmin, el cual se incorpora como sustento de los factores de proporción determinados, así como la información de sustento alcanzada por el MINEM correspondiente a las inversiones del Estado en los SER;

Que, en ese sentido, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER se sustentan en la información de los proyectos de electrificación consignada en las plataformas del MEF, la cual fue vinculada a través de los centros poblados beneficiados con dichos proyectos, lo que determina las instalaciones eléctricas ejecutadas con inversiones del Estado;

Que, finalmente, conforme con lo mencionado, Osinergmin determinó las instalaciones eléctricas y su VNR correspondiente a inversiones del Estado, a efectos de evaluar los factores de proporción aplicables en el VAD por sectores típicos 2, 3 y 4, según corresponda;

Que, en cuanto al error de que se han considerado como inversiones del Estado a ciertas instalaciones ejecutadas antes del año 2008, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas, efectuándose los ajustes respectivos. Con relación a la cantidad de 94,04 km de red de MT y SEDs asociadas, se ha verificado la propiedad de la empresa según los sustentos alcanzados, aceptándose el pedido de considerarlas como inversiones de la empresa;

Que, cabe mencionar que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se verificó que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, haciéndose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal y como fue informado por la empresa. Asimismo, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, por lo mencionado, no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en el sector típico 3 de la empresa, debiendo este extremo del recurso de reconsideración declararse fundado en parte en lo correspondiente a no considerar instalaciones ejecutadas antes del año 2008 y reconocer 94,04 km de red de MT y SEDs asociadas como inversiones de la empresa;

### **3.7. Sobre cargas de personal-capital de trabajo**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que Osinergmin al momento de realizar el cálculo, no recogió el costo real de Cargas de Personal que la empresa reportó en su estudio definitivo, lo cual implica una transgresión al artículo 67 de la LCE. Refiere que la falta de motivación de la decisión de no considerar lo alegado por el administrado se encuentra dentro de la franja también vulnera el principio de Interdicción de la arbitrariedad; pues, genera indefensión porque no permite comprobar las razones que la sustentan, y por lo tanto, tampoco contradecir dichas razones. Añade que, la decisión adoptada por el Osinergmin al no resultar razonable, y no responder a una justificación objetiva que pueda sustentarla, resulta arbitraria, y por lo tanto debe ser modificada;

Que, ELSE solicita al Osinergmin reconsiderar los costos de Cargas Personal tomando en cuenta la información contable presentado en el Anexo N°4 - archivo "Formatos ELSE Final.xlsx" hojas de cálculo "IV-2 Sector Típico" y "IV-2 Sistema Eléctrico" o por su defecto considerar los valores aprobados en la regulación vigente 2019-2023;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, sobre las cargas de personal, en el documento "Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2023 – ELSE", en la observación N° 4: Formatos IV del 1 al 4 para costos por naturaleza, se indicó que "en el proceso de validación de los formatos presentados por ELSE con la información financiera revisada y aprobada por Osinergmin, se encuentran diferencias en el Formato IV". Es así que, en el mismo documento se adjuntó un cuadro, en el cual respecto a las cargas de personal, el área técnica evidenció una diferencia entre la información presentada por ELSE y los EEFF 2022; por lo que se le solicitó a la empresa que sustente, aclare y corrija las diferencias encontradas;

Que, asimismo, en la observación N°5: Formatos IV del 1 al 4 para costos por naturaleza, se indicó que "ELSE presenta un formato con valores pegados, sin trazabilidad, sin vincular, es decir, no cumple con lo descrito en el último párrafo del numeral 3 de los Términos VAD. En ese sentido, no puede realizarse una completa trazabilidad y validación de la información por lo que se considera presentado incorrectamente". Por tanto, el área técnica de Osinergmin, indicó que la empresa debía remitir los formatos corregidos, debidamente formulados y vinculados con los documentos de sustento para la validación de sus ingresos;

Que, sobre el particular, en el documento "Informe Análisis de Respuestas a las observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027", en el análisis sobre la observación N° 4 se indicó que "ELSE reportó los estados financieros a Osinergmin, los cuales en base a ellos se compara lo presentado en el informe,

mencionan que se debió a que no consideraron los gastos por diferencia de cambio”. Por tanto, según lo explicado por el área técnica, se consideró absuelta la observación ya que la empresa corrigió la discrepancia advertida por Osinergmin. No obstante, en el análisis sobre la observación N° 5 se indicó que “Ha corregido para cumplir con la trazabilidad, sin embargo, la empresa realizó la modificación señalando a que se debió a que en la información de cierre 2022 cargada en el sistema Osinergmin no se consideró el movimiento que debía afectar al Centro de Costos de Transmisión, asimismo se verifica que estas modificaciones no cambian el costo de servicio”. Así, se consideró parcialmente absuelta la observación;

Que, en otro extremo, la recurrente considera se ha vulnerado su derecho a la defensa; sin embargo, de la revisión de sus opiniones y sugerencias que tuvo la oportunidad de presentar sobre el Proyecto de Publicación, se advierte que no remitió ningún comentario respecto a este tema. Asimismo, no resulta correcto que la empresa alegue una posible afectación a su derecho de defensa, dado que, este se ejerce mediante la presentación de recursos, tal como ELSE lo está haciendo con la impugnación materia de análisis;

Que, en reglas generales, apartarse de lo aprobado en la regulación 2019-2023 no contraviene el principio de predictibilidad o confianza legítima debido a que los costos eficientes que se determinen en una regulación no son vinculantes para los posteriores procedimientos de fijación tarifaria, dado que, el procedimiento de fijación tiene como objetivo determinar los costos vigentes al momento en el que este se realiza, pudiendo ser distintos a los que se determinaron en la regulación anterior como consecuencia de los cambios del mercado. Lo importante es que las decisiones regulatorias, sean debidamente motivadas;

Que, como bien se describe en el numeral 6.1.11 “Optimización de los costos de explotación” (último párrafo página 53 de los Términos VAD) el flujo de ingresos y egresos del costos de capital de trabajo (CCT) son de la empresa modelo, no de la empresa real ni de la regulación pasada, en ese sentido el costo de personal también viene dado por el definido para la empresa modelo, y de acuerdo a todas las actualizaciones realizadas a causa del análisis de cada recurso presentado por Electro Sur Este, se procedió a ajustar el costos de capital de trabajo resultando un valor total de 224.70 mil USD al año;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.8. Sobre servicio por terceros-capital de trabajo**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que el costo de Servicios por Terceros aprobado en la regulación vigente fue de 60,141 miles de soles; sin embargo, dicho monto resulta ser mayor a la regulación 2019- 2023; por lo que, consideran que es coherente que para la fijación 2023-2027 el costo de Servicios por Terceros sea menor a la vigente;

Que, sobre el particular, sostiene que teniendo en consideración el principio de predictibilidad una modificación de los criterios adoptados en los antecedentes regulatorios debe justificarse siempre en causas objetivas y jurídicas; de otra forma, las decisiones se convierten en arbitrarias, como en el presente caso. Sin embargo, Osinergmin no ha explicitado las razones por las cuales se apartó del valor del costo de

servicios de terceros aplicado en los antecedentes regulatorios, lo cual vulnera el principio de predictibilidad y expectativa legítima de la empresa;

Que, ELSE solicita reconsiderar los costos de Servicios Prestados por Terceros tomando en cuenta la información contable presentado en el Anexo N°4 - archivo "Formatos ELSE Final.xlsx" hojas de cálculo "IV-1 Sector Típico" y "IV-2 Sector Típico" o por su defecto considerar los valores de la regulación vigente 2019-2023;

### **Análisis de Osinergmin**

Que, en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se encuentra establecido el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual supone que la autoridad administrativa brinde a los administrados información veraz, completa y confiable, de manera que estos puedan tener conciencia con respecto al posible resultado que se tendrá en el procedimiento;

Que, dicho principio no debe ser entendido como la obligación absoluta de la administración pública de mantener los mismos criterios en los diversos procesos regulatorios a su cargo, pues conforme el artículo VI.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de apartarse de lo decidido en oportunidades anteriores o cambiar de criterio, cumpliendo con la obligación de una debida motivación que sustente las razones por las que se modifica algún criterio o se cambia un precedente, sin que ello de modo alguno represente infringir el principio de predictibilidad o el uniformidad;

Que, en esa línea, debe considerarse que los aspectos que inciden en la regulación tarifaria no son estáticos, se encuentran sujetos a la evolución propia del mercado que se pretende regular; por lo que no sería correcto que el Regulador continúe resolviendo en base a criterios que pueden convertirse en ineficientes en el tiempo por el cambio de las circunstancias. Debe advertirse que, es mandatorio que los precios regulados se estructuren de modo que promuevan la eficiencia del sector, conforme se indica en el artículo 42 de la LCE;

Que, como bien se describe en el numeral 6.1.11 "Optimización de los costos de explotación" (último párrafo página 53 de los Términos VAD) el flujo de ingresos y egresos del costos de capital de trabajo (CCT) son de la empresa modelo, no de la empresa real ni de la regulación pasada, en ese sentido el costo de servicios de terceros también viene dado por lo definido para la empresa modelo, y de acuerdo a todas las actualizaciones realizadas a causa del análisis de cada recurso presentado por Electro Sur Este, se procedió a ajustar el costos de capital de trabajo resultando un valor total de 224.70 mil USD al año;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.9. Sobre el costo de personal**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, ELSE señala que se ha incurrido en un error material, pues, al momento de realizar el cálculo de Costo Directo, no consideró el total de datos que se encuentran en la hoja

de cálculo "Personal". Es decir, en la fórmula aplicada, Osinergmin no seleccionó los valores completos;

Que, ELSE solicita su corrección, ya que genera una caída en el costo total OyM para la empresa;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, de acuerdo a lo solicitado por ELSE, se procedió a efectuar la revisión correspondiente evidenciando el error material, se procedió a corregir el alcance de la fórmula del cuadro de SEDE Empresarial de la pestaña "Costos Directos e Indirectos" dentro de la hoja de cálculo ELSE Costo de Personal;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.10. Sobre marketing y publicidad**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que Osinergmin dejó sin valorización la partida marketing y publicidad; sin embargo, se trata de dos actividades que son indispensables para comunicar los cortes del servicio y/o los trabajos de mantenimiento programados por ELSE, en cumplimiento de la LCE. Sostiene que se da una actuación carente de lógica lo cual a su vez contraviene el Principio de Transparencia y Debida Motivación; ya que, impide que la empresa acceda a una decisión sustentada en derecho y limita su derecho a cuestionar la decisión. Asimismo, implica una vulneración al principio de razonabilidad y equidad porque Osinergmin debe adoptar sus decisiones de manera justa y proporcional al fin público perseguido. Precisamente, a través de la difusión de contenido a través de medios de comunicación es que ELSE puede cumplir con los estándares de calidad establecidos en la normativa;

Que, ELSE solicita que se reconsidere en el modelamiento de los indirectos los gastos de marketing y publicidad;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, la fijación del VAD se basa en una empresa modelo eficiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE. Osinergmin debe realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, conforme se indica en el artículo 67 de LCE. En esa línea, en el artículo 42 de la LCE se reconoce que los precios regulados se estructuran de modo que promuevan la eficiencia del sector. Como se puede advertir, la regulación vigente exige que el regulador introduzca criterios de eficiencia en su valoración respecto a la información proporcionada por las empresas;

Que, en otro extremo, la recurrente señala que se ha vulnerado la debida motivación y transparencia; sin embargo, de la revisión de sus opiniones y sugerencias que tuvo la oportunidad de presentar al Proyecto de Publicación, no remitió ningún comentario sobre este tema, como sí ocurrió con otras empresas;

Que, en esa línea, corresponde al área técnica realizar el análisis respecto a lo solicitado por la recurrente, teniendo en cuenta si existe la necesidad y si resulta eficiente contar con las actividades de marketing y publicidad en un mercado regulado, o si dichos costos se encuentran incluidos en otra categoría, a efectos de considerar fundado, fundado en parte o infundado, este extremo del recurso;

Que, ELSE ha enfocado el presente petitorio para el reconocimiento de los costos de marketing y publicidad relacionados a la comunicación al cliente por cortes de servicio y/o mantenimiento programado, al respecto y como primer punto importante a resaltar, se debe considerar que el modelo de negocio de la distribuidora obedece a la lógica de un mercado regulado bajo el concepto de monopolio natural por las características propias del sector, asimismo la empresa modelo eficiente cuenta con un público cautivo y con crecimiento vegetativo dentro de la zona de concesión por lo que no es requerido el marketing o publicidad para atraer clientes;

Que, como segundo punto, y enfocado a la solicitud de ELSE, la motivación por la cual se está solicitando los costos asociados al marketing y publicidad carecen de sustento y lógica para la empresa modelo eficiente, las actividades relacionadas a la comunicación de los cortes de servicio y/o trabajos de mantenimiento preventivo ya vienen siendo reconocidas en otras partidas específicas o como sinergias correspondientes aplicando al criterio de empresa eficiente;

Que, en relación a las comunicaciones por corte de servicio y/o mantenimiento preventivo, se debe tener en cuenta que el recibo mensual de cada cliente es un medio de comunicación viable para este tipo de comunicaciones, incluyéndose esta información en el mismo recibo o información adicional en el mismo recibo, también es importante mencionar que se tiene una partida de notificaciones en el cargo fijo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.11. Sobre costo por actividad – cargo fijo**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que se ha calculado los costos unitarios de las actividades “Toma de Lecturas” y “Distribución de Recibos Monomios” aplicando un factor en el costo de la movilidad “moto” generando una disminución en el costo real de dichas actividades. Indica que el personal tiene la misma necesidad de utilizar la moto para realizar las actividades de toma de lecturas y reparto de recibos; por lo que, no es razonable aplicar un factor 4 para la toma de lecturas y 8 para el reparto de recibos. De modo que, se estaría transgrediendo el deber de motivación del acto administrativo porque su sustento carece de coherencia, lo cual es un vicio que acarreará su nulidad de pleno derecho;

Que, indica que si ambas actividades (distribución de recibos y tomas de lecturas) se llevan a cabo de igual forma, ambas actividades presentan la misma ratio de desplazamiento entre suministros. Refiere que el hecho de que Osinergmin aplique factores distintos evidencia una vulneración a la interdicción de la arbitrariedad ya que no ha desarrollado ningún análisis técnico para justificar ello;

Que, ELSE solicita que se reconsidere la aplicación del factor 4 para el uso de la movilidad “moto” para realizar las actividades de toma de lectura y reparto de recibos ya que son actividades similares;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, la fijación del VAD se basa en una empresa modelo eficiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE. Osinergmin debe realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, conforme se indica en el artículo 67 de LCE. En esa línea, en el artículo 42 de la LCE se reconoce que los precios regulados se estructuran de modo que promuevan la eficiencia del sector. Como se puede advertir, la regulación vigente exige que el regulador introduzca criterios de eficiencia en su valoración respecto a la información proporcionada por las empresas;

Que, precisamente, en el documento “Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023 – 2027 – Else”, en la observación N° 66: Tiempos de ejecución de actividades de lectura y reparto, se indicó “los tiempos de ejecución no están sustentados como eficientes y por lo tanto no cumplen con los Términos del VAD, se sabe que transcurrido 4 años desde la última regulación, Else no considera la optimización de las rutas de lectura de manera de minimizar los tiempos de traslado, o procedimientos eficientes de toma de datos”;

Que, sobre el particular, en el documento “Informe de Análisis de Respuestas a las Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027-Else” respecto a la observación N° 66, Osinergmin indicó que no se explica como los rendimientos pueden disminuir cuando luego de 4 años se han optimizado procesos. Así, el área técnica precisó que en vista que la empresa no procedió a complementar ni sustentar el modelamiento de las actividades asociadas al usuario ni el modelo de cargos fijos, se procedió a replicar dicho modelamiento tomando como referencia las hojas de cálculo base de la regulación vigente aplicable a las otras empresas del Sur (SEAL, ELSUR y Electro Puno). Por ello, el área técnica consideró que la observación no había sido absuelta. En ese sentido, se evidencia que no es cierto que no se haya efectuado un análisis técnico respecto a este aspecto y que por tanto exista una vulneración a la interdicción de la arbitrariedad y deber de motivación;

Que, es importante precisar que, el factor de alcance aplicado al rendimiento de uso de la moto no es un criterio arbitrario ni la aplicación de un divisor adicional no sustentada como menciona ELSE, esta lógica de uso de transporte en las actividades de reparto y toma de lectura en los clientes monomios viene del modelo de cargo fijo de la regulación vigente, cabe indicar que la misma empresa lo propuso así en su propuesta VAD final factor de 4 para lectura y 8 para lectura de monomios;

Que, el modelo actual utiliza como transporte una motocicleta, un trabajador, herramientas y equipos necesarios para la actividad, para el caso específico del transporte por la naturaleza de cada una de las actividades realizadas (ir repartiendo o midiendo de casa en casa) se vio conveniente solo utilizar parcialmente el transporte durante la jornada y evaluación de análisis de costos unitario, se considera razonable la propuesta de uniformizar los factores para ambas actividades, por lo que, se ha uniformizado la aplicación del factor de uso de 2 horas diarias de motocicleta para las actividades de reparto de recibos y toma de lecturas, siendo este factor /4 para dichas actividades;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.12. Sobre la aprobación del proyecto PITEC de “Inspección de redes de distribución vía drones”**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, sobre la inspección de activos en redes de distribución vía drones, señala que, como consecuencia de las observaciones planteadas por Osinergmin, solicita que se reconsidere y apruebe el proyecto PITEC, pues se ha cumplido con remitir la información solicitada conforme a lo establecido en los Términos de Referencia del VAD. Refiere que, en virtud del principio de eficacia, principio de verdad material y principio de informalismo Osinergmin debe aprobar el Proyecto PITEC;

Que, ELSE solicita reconsiderar la aprobación del proyecto PITEC de “Inspección de redes de distribución vía drones”;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, debe advertirse que, en aplicación del principio de eficiencia, efectividad, e informalismo no se puede pretender que el regulador adopte una decisión que sea contraria a la finalidad pública que se pretende satisfacer;

Que, de ese modo, respecto a la aprobación de los proyectos PITEC, conforme al literal a) del artículo 144-A, se podrán aprobar siempre que éstos justifiquen los beneficios que generarán a los usuarios para la incorporación del VAD. Asimismo, en el literal b) del mismo artículo se faculta a Osinergmin para que establezca en los TDR los procedimientos, y los criterios técnicos y económicos para la aprobación de los PITEC. Es así que, se establecen determinados requerimientos necesarios para cautelar el objetivo que se pretende lograr con el desarrollo de los proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética;

Que, respecto a los proyectos de calidad de suministro, en el artículo 72 de la LCE se indica que el VAD cuenta adicionalmente con un factor de reajuste que promueve el mejoramiento de la calidad de servicio. No obstante, también se contempla el factor de reajuste como penalidad, en caso se determina que el proyecto no ha cumplido con promover el mejoramiento de la calidad del servicio. Por lo que, Osinergmin procede a analizar la ejecución de los proyectos de calidad, de conformidad con los criterios establecidos en los TDR;

Que, respecto a la observación de sustento de beneficios para los usuarios, en el numeral 7.1 de los Términos de Referencia del VAD se indica lo siguiente: “Los proyectos de inversión estarán sujetos a la evaluación y aprobación por parte del Osinergmin, quién revisara toda la documentación presentada, considerando especialmente las ventajas obtenibles y los beneficios para los usuarios”, por lo tanto, dicha observación no corresponde a un requerimiento nuevo;

Que, respecto a la información complementaria, que adjuntó ELSE en el Anexo N° 5 de su recurso, los únicos cambios respecto a su propuesta original fueron en el numeral 11 del informe “Inspección de Redes de Distribución Eléctrica vía Drones” en donde se enumeran los beneficios para los usuarios, que la empresa espera obtener con la implementación del proyecto. En el primer beneficio, plantean mejoras en los procesos de inspecciones y se indica una reducción de las interrupciones de la red eléctrica en 0.51% anual, en el segundo beneficio mencionan que se identificará mejor los crecimientos de vegetación y se reducirán las interrupciones en un 10%, en el tercer beneficio plantean el uso de imágenes térmicas para detectar el sobrecalentamiento de equipos eléctricos y reducir las interrupciones en 0.34% anual, en el cuarto beneficio mencionan que el proyecto es amigable con el medio ambiente, en el quinto beneficio indican se tendrá una visión más cercana a cualquier desgaste y se reducirán las interrupciones en 0.41% anual. Luego de la revisión de la información presentada por la empresa se determinó que los porcentajes de reducción de interrupciones que indica la empresa no están sustentados, por lo tanto, su propuesta de beneficios no se puede verificar, es decir no ha subsanado la observación y no se aprueba el proyecto propuesto;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.13. Sobre la aprobación del proyecto de Mejora de Calidad de Suministro (MCS)**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, sobre el proyecto Mejora de Calidad de Suministro (MCS), señala que, sin perjuicio de que Osinergmin haya formulado nuevas observaciones que no fueron trasladadas a la empresa en anteriores etapas del presente procedimiento cumple con complementar los sustentos del proyecto. Refiere que, en virtud del principio de eficacia, principio de verdad material y principio de informalismo Osinergmin debe aprobar el Proyecto PITEC;

Que, ELSE solicita reconsiderar y aprobar el proyecto de Mejora de Calidad de Suministro (MCS);

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, de la revisión de la Información efectivamente se observa que la empresa ha reducido la cantidad de equipos reconectores de un total de 42 equipos considerados en el proceso de fijación a 21 en el presente proceso (Es decir se ha reducido el monto de inversión de USD 847 492 a USD 344 400 es decir en un 59,4%) y ha reducido el costo de mantenimiento anual de US 4 500 a un monto de US 3 444;

Que, de la revisión del informe se verifica que la empresa propone intervenir una menor cantidad de alimentadores, pero dentro del conjunto de alimentadores que propuso en el proceso de fijación. Por ello es de esperar que dejando de proteger alimentadores importantes se tendrán incrementos importantes en las interrupciones de los usuarios y por lo tanto incrementos del SAIFI y SAIDI. Es por ello que la presente propuesta no resulta coherente pues se ha reducido el monto de inversión de US\$ 847 492 (Proceso de fijación) con una propuesta de reducción del SAIDI de 13.49 a 12.78 horas (5,28%) sin embargo en el presente proceso, con un monto de inversión de USD 344 400 (El presupuesto se ha

reducido en un 59,4%), propone una reducción del SAIDI de 13.49 a 12.77 horas (5,33%) es decir una reducción mayor;

Que, el incremento de la reducción de los indicadores globales y el incremento de las ventas de energía se muestra en su archivo “Estudio MCS ELSE”;

Que, la comparación de ambas propuestas (fijación versus reconsideración), ha sido observado de la relación de alimentadores que propone intervenir la empresa y de los mapas del Google Earth presentados;

Que, asimismo, de la revisión del archivo de cálculo “Resumen del Estudio” que contiene la hoja “Simulación PFD Final”, -la misma que presenta los valores del SAIFI y SAIDI de simulación por cada alimentador-, se verifica que los porcentajes de reducción a partir de los valores del SAIFI y SAIDI de la simulación, se determinan utilizando la relación del número de usuarios del alimentador respecto al total de usuarios del sistema eléctrico. Es decir, la reducción de los indicadores globales se hace dependiente de la relación de usuarios y no de los equipos a instalarse. Dichas incoherencias se pueden observar por ejemplo en los casos de los alimentadores (CA01) de Cachimayo del SE Valle Sagrado 3 que cuenta con 16 706 usuarios; en el proceso de fijación se contempló 3 equipos reconectores con una propuesta de reducción del SAIDI 11,34 horas sin embargo, para el presente proceso con un solo Reconector se propone una reducción del SAIDI 13,25. La misma incongruencia se observa en el caso del alimentador SI01 de Sicuani del SE Sicuani Rural que cuenta con 15 284 usuarios en el proceso de fijación se contempló 5 equipos reconectores para la reducción del SAIDI 8,29 horas sin embargo, para presente proceso con un solo Reconector se propone una reducción del SAIDI 18,15, por ello la propuesta no resulta coherente;

Que, respecto a la evaluación económica en el que se determina el Ratio (aInversiones + Gastos)/Energía (US\$/kW.h) se verifica que la empresa ha comparado el valor presente de la inversión y los costos de operación y mantenimiento de un periodo de 20 años con el ahorro de energía en un periodo de 20 años. Al respecto la comparación debe comprender la suma de anualidad de la inversión -considerando un periodo de 30 años- y los costos de operación y mantenimiento anual en un periodo regulatorio y respecto al ahorro anual que se obtendría considerando la reducción del SAIDI en el mismo periodo;

Que, por lo tanto, no se acepta el proyecto debido a que no muestra coherencia entre la reducción de los indicadores SAIFI y SAIDI entre el proceso de fijación y el proceso de recursos de reconsideración. La empresa propone una mayor reducción de los indicadores globales reduciendo la cantidad de equipamiento en un 50% lo cual no es coherente tratándose de equipos instalados en los mismos alimentadores;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.14. Sobre el costo unitario de hora máquina para equipos de transporte**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, señala que Osinergmin no ha aplicado el mismo criterio para las empresas del grupo 2 con respecto al grupo 1, vulnerando así el principio de trato igualitario y no discriminación, así como predictibilidad y seguridad jurídica. Agrega que, en aplicación del

principio de predictibilidad el Osinergmin debe procurar que el criterio para determinar los costos de combustibles para el grupo 1 no difieran con los criterios empleados para determinar dichos costos para las empresas del grupo 2;

Que, indica que la Resolución 187 transgrede el principio de imparcialidad reconocido en el artículo 9 del Título I del Reglamento General y del TUO de la LPAG, el cual dispone que Osinergmin está obligado a garantizar que las diferencias en el tratamiento de las empresas se basen en criterios objetivos debidamente sustentados. A contrario, la sujeción al principio de imparcialidad implica necesariamente la obligación de brindar un trato igualitario a los administrados que se encuentren en las mismas circunstancias;

Que, ELSE solicita al Osinergmin reconsiderar el costo unitario de hora máquina para equipos de Transporte en base al costo de combustible determinado bajo el criterio empleado para el cálculo de costos de combustible para las empresas del grupo 1, dado que al utilizar el mismo criterio para el cálculo de costo combustible para las empresas del grupo 2, el costo del combustible Diesel para las empresas del grupo 2 incrementa de 17.93 a 20.17 soles por galón, ocasionando que el costo hora-máquina en camioneta se incrementa de 11.54 a 11.86 US\$/h-m; asimismo el costo de gasolina de 90 octanos incrementa de 18.94 a 19.72 soles por galón, ocasionando que el costo hora-máquina en motocicleta incrementa de 1.93 a 2.03 US\$/h-m;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, luego de la revisión de la información relacionada con los costos de los combustibles, se comprueba que en el caso del costo de los combustibles diésel y gasolina, por error se tomó el promedio mensual del año 2022, debiendo considerarse como precio de combustible al promedio de los departamentos a diciembre 2022, de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia del VAD 2022–2026 y 2023–2027, que considera como fecha de actualización de parámetros a diciembre del año anterior de la regulación, tal como se efectuó con el Grupo 1;

Que, conforme a lo señalado, el costo de combustible a considerar en el presente proceso de fijación del VAD 2023-2027 a diciembre de 2022, para el Diesel es de S//galón 20,17 y para la Gasolina 90 es S//galón 19,72;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso presentado por ELSE;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 811-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 801-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 219-2023-OS/CD**

Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 01 de diciembre de 2023.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.3, 2.9, 2.11 y 2.14 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.3, 3.9, 3.11 y 3.14 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.6 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.6 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.10, 2.12 y 2.13 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.10, 3.12 y 3.13 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 187-2023-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución serán consignadas en resolución complementaria.

**Artículo 5.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 801-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [811-2023-GRT](#).

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 811-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 801-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergó Rodríguez  
Presidente del Consejo Directivo**